

REGLAMENTO (CE) Nº 1319/98 DE LA COMISIÓN**de 25 de junio de 1998****por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias y se fijan los importes de las ayudas para dichos productos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar para el sector de la carne de vacuno y para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999 las cantidades de los planes de abastecimiento específico de carne de vacuno, y reproductores de raza pura para las islas Canarias;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1328/96 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1264/97⁽⁴⁾, quedaron fijadas las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de estos productos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998; que, para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de la carne de vacuno, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999;

Considerando que la aplicación de los criterios para la fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados en el sector afectado, y, en particular, a los tipos o los precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la ayuda para el abastecimiento de las islas

Canarias, relativa a los productos del sector de la carne de vacuno, en los importes recogidos en los anexos;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio; que por lo tanto, procede establecer la aplicación inmediata de lo dispuesto en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, en el anexo I se fijan las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento del sector de la carne de vacuno con derecho, según los casos, a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o la ayuda comunitaria para productos procedentes del mercado comunitario.

Artículo 2

En los anexos II y III se fijan los importes de las ayudas concedidas a los productos contemplados en el anexo I procedentes del mercado de la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 171 de 10. 7. 1996, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 21.

ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Número (*) o cantidad (en toneladas)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	4 300 (*)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	19 000
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	21 000

(1) La admisión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias en la materia.

(*) En cabezas.

ANEXO II

Importes de la ayuda concedidos a los productos contemplados en el anexo I y procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus por cada 100 kilogramos de peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	61,50
0201 10 00 9120	34,00
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	82,00
0201 10 00 9140	47,00
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	82,00
0201 20 20 9120	47,00
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	61,50
0201 20 30 9120	34,00
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	103,50
0201 20 50 9120	60,00
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	61,50
0201 20 50 9140	34,00
0201 20 90 9700	34,00
0201 30 00 9100 ⁽²⁾	148,50
0201 30 00 9120 ⁽²⁾	91,00
0201 30 00 9150 ⁽⁶⁾	23,50
0201 30 00 9190 ⁽⁶⁾	47,00
0202 10 00 9100	34,00
0202 10 00 9900	47,00
0202 20 10 9000	47,00
0202 20 30 9000	34,00
0202 20 50 9100	60,00
0202 20 50 9900	34,00
0202 20 90 9100	34,00
0202 30 90 9400 ⁽⁶⁾	23,50
0202 30 90 9500 ⁽⁶⁾	47,00

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página aparecen definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

ANEXO III

Importe de la ayuda que puede concederse en las islas Canarias a los reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad

(en ecus por cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	700

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia.